

**INDICE**

<p style="text-align: center;"><b>I DISPOSICIONES GENERALES</b></p>
Artículo 1º. Competencia.
Artículo 2º. Servicios de Turno de Oficio, Asistencia a Detenidos y Orientación Jurídica.
Artículo 3º. Comisión de Turno del ICAC. y su composición.
Artículo 4º. Adscripción de los Abogados al Turno de Oficio y demás Servicios.
Artículo 5º. Condiciones Generales para la adscripción.
Artículo 6º. Condiciones económicas y de disponibilidad horaria.
Artículo 7º. Plazo de inscripción.
Artículo 8º. Formación de listas y bajas.
Artículo 9º. Prestación Personal y sustitución.
Artículo 10º. Requerimiento de documentación.
<p style="text-align: center;"><b>II SERVICIOS DE TURNO DE OFICIO</b></p>
Artículo 11º. Del Turno de Oficio con Asistencia Jurídica Gratuita.
Artículo 12º. Del Turno de Oficio sin Asistencia Jurídica Gratuita.
Artículo 13º. Normativa Aplicable.
Artículo 14º. Listas de Turno de Oficio.
Artículo 15º. Orden de las designaciones.
Artículo 16º. Obligación de defensa.
Artículo 17º. Defensa en segunda instancia.
Artículo 18º. Acreditación de asuntos.
<p style="text-align: center;"><b>III SERVICIO DE ASISTENCIA AL DETENIDO</b></p>
Artículo 19º. Del Servicio de Asistencia a Detenidos.
Artículo 20º. Partidos Judiciales.
Artículo 21º. Requisitos de Inscripción en el Servicio de Asistencia a Detenidos.
Artículo 22º. Guardias de Asistencia a Detenidos.
Artículo 23º. Localización permanente.
Artículo 24º. Obligaciones.
Artículo 25º. Asignación de asuntos.
Artículo 26º. Retribución económica por la prestación de los servicios de Asistencia a Detenidos.
<p style="text-align: center;"><b>IV NORMAS COMUNES</b></p>
Artículo 27º. Excepciones de retribución del Turno de Oficio.
Artículo 28º. Retribución del Turno de Oficio.
Artículo 29º. Gastos de desplazamiento.
Artículo 30º. Cargas colegiales.
<p style="text-align: center;"><b>V</b></p>

**ILUSTRE  
COLEGIO  
PROVINCIAL  
DE ABOGADOS  
DE CACERES.**

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS  
DE TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA  
LETRADA A DETENIDOS DEL ICAC.  
MODIFICADO POR ACUERDO DE JG  
DE 03/07/2017.**

<b>REGIMEN DISCIPLINARIO</b>
Artículo 31º. Facultad disciplinaria.
Artículo 32º. Procedimiento.
Artículo 33º. Separación cautelar del servicio.
Artículo 34º. Medidas accesorias.
<b>Disposición Derogatoria.</b>
<b>Disposición Final.</b>

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1º.- Competencia.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres (ICAC.) en cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 4, 1º d) y 7 del Estatuto General de la Abogacía Española tiene asumida a través de sus abogados y dentro del territorio de su competencia la obligación de asistencia a detenidos o presos y la defensa por turno de oficio.

EL ICAC. Podrá organizar por sí mismo o mediante convenio con otros organismos o colectivos las funciones de asesoría jurídica y defensa que se deriven de los servicios de orientación jurídica que su Junta de Gobierno decida crear.

#### Artículo 2º.- Servicios de Turno de Oficio, Asistencia al Detenido y Orientación Jurídica.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, se establecen inicialmente, sin perjuicio de los que se puedan crear o constituir en lo sucesivo, los siguientes servicios:

- Servicio de Turno de Oficio. (TO.)
- Servicio de Asistencia a Detenidos o Presos. (ALD.)
- Servicio de Orientación Jurídica. (SOJ.)
- Servicio de Asistencia a las Víctimas de la Violencia de Género. (TMM.)
- Servicio de Asistencia Jurídica a Menores. (SAM.)

#### Artículo 3º.- Comisión de Turno y su composición.

Por delegación permanente del Excmo. Sr. Decano y conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía y en el Estatuto del ICAC., la jefatura de los servicios de Turno de Oficio y Asistencia a Detenidos y de los Servicios de Orientación Jurídica la ostentará, bajo su responsabilidad, el Diputado miembro de la Junta de Gobierno que en cada momento se designe.

Para auxiliarle en dicha labor se creará una comisión denominada de Turnos de Oficio, Asistencia a Detenidos y Servicios de Orientación, de la que formará parte como Presidente el Diputado de la Junta de Gobierno que ésta decida, el Sr. Secretario-Técnico y otros miembros, Diputados o no y empleados, que como colaboradores puedan ser designados por la Junta de Gobierno.

Artículo 4º.- Adscripción de los Abogados al Turno de Oficio y demás servicios de Orientación Jurídica.

La adscripción e incorporación a los Turnos de Oficio y Asistencia al Detenidos y a los Servicios de Orientación Jurídica será voluntaria, personal e intransferible y tendrá carácter anual, salvo causa justificada que deberá acreditar el Abogado y que podrá ser dispensada por la Junta de Gobierno

No obstante, por causa de necesidad, extrema urgencia o, en todo caso, para garantizar el derecho a la asistencia letrada y a la tutela judicial efectiva, la Junta de Gobierno podrá convertir los Turnos de Oficio y Asistencia al Detenido en obligatorios, de forma permanente o temporal, en todo el territorio de su jurisdicción o en parte del mismo. Igualmente y por concurrir circunstancias especiales que así lo aconsejen, podrá designar a cualquiera de los Abogados del Colegio para su intervención o defensa en un determinado asunto.

Artículo 5º.- Condiciones generales para la adscripción.

Serán condiciones generales para acceder a cualquiera de los servicios enumerados en el Artículo 2º, sin perjuicio de las especiales que para cada uno de ellos se requieran, las siguientes:

- a) Tener residencia habitual y despacho abierto en el ámbito territorial del ICAC. Y para el caso de se presten en las distintas demarcaciones territoriales, tener residencia habitual y despacho abierto en el correspondiente partido judicial, salvo que la Junta de Gobierno dispense este último requisito de forma excepcional y para una mejor organización y eficacia del servicio.
- b) Llevar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión.
- c) Estar en posesión del diploma de las Escuela de Práctica Jurídica o de cursos equivalentes homologados por el ICAC. o haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios de turnos de Oficio y asistencia letrada al detenido establecidos por la Junta de Gobierno. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo Primero, apartado 2 de la Orden Ministerial de 3 de junio de 1997, podrá dispensar motivadamente el cumplimiento de este requisito, si concurren en el solicitante méritos y circunstancias, que acreditasen su capacidad para la prestación del servicio.
- d) Haber superado los cursos de especialización homologados, en aquellos casos en que éstos sean necesarios conforme a la normativa aplicable en cada momento y en orden a la especialidad de los asuntos.

- e) Disponer con carácter obligatorio e indispensable de los medios informáticos necesarios para establecer una comunicación segura con el ICAC:
- Cuenta de correo electrónico asociada.
  - Certificado de Firma Electrónica de la Abogacía desde el momento de su implantación.

Artículo 6º.- Condiciones económicas y de disponibilidad horaria.

Para inscribirse en los servicios anteriormente reseñados será necesario estar al corriente en el pago de las cuotas y cargas colegiales prevenidas en el artículo 34 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Los Abogados que presten sus servicios en entidades públicas o privadas con sujeción a un horario, deberán acreditar documentalmente mediante certificación de la empresa, su plena disponibilidad inmediata para actuar ante Juzgados y Tribunales, y para atender, en su caso, el turno de Asistencia al Detenido.

No podrán inscribirse en ninguno de los citados Turnos o Servicios los Letrados que, a juicio de la Junta de Gobierno, no acrediten la plena disponibilidad inmediata que requieren los mismos.

Artículo 7º.- Plazo de adscripción.

Anualmente y en el plazo que señale la Junta de Gobierno, los Abogados residentes en la Provincia de Cáceres que cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento podrán solicitar su adscripción a los servicios referidos en el Artículo 2º.

Para dicha adscripción, se remitirán, con la suficiente antelación, a cada uno de los Abogados residentes, los impresos necesarios para efectuar la oportuna solicitud. Los impresos deberán ser cumplimentados en todos los términos por los Abogados que deseen inscribirse y presentados, en el plazo que se señale en la Secretaría del ICAC.

La falta de cumplimentación de todos los datos interesados en los impresos o la remisión fuera del plazo establecido, conllevará la no admisión en el Servicio.

Artículo 8º.- Formación de listas y bajas.

Una vez cerrado en plazo concedido en la convocatoria, se expondrán las listas de los Abogados admitidos para cada uno de los Servicios.

Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno denegatorio, que ponga fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con base en lo establecido en el art. 96 y concordantes del Real Decreto 658/2001 de 22/06 que aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Colegios Profesionales de Extremadura, Ley 1/02, de 12 de Diciembre, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cáceres en el plazo de 2 meses, (artículos 8.3 y 14.1, primera de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley 29/98, de 13 de Julio, BOE nº 167 de 14 de Julio de 1998) sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que deberá presentarse ante las oficinas del ICAC en el plazo de un mes.

La adscripción a los distintos Servicios de Turno de Oficio, de Asistencia al Detenido y de Orientación, se formalizará para todo el año siguiente, comprometiéndose los inscritos a no causar baja en el Servicio salvo por baja en el ejercicio profesional u otra circunstancia imprevista y grave que lo justifique, a juicio de la Comisión de Turno de Oficio del ICAC.

La baja en el servicio estará condicionada a asumir la finalización de las asignaciones ya efectuadas, salvo cuando aquélla se produzca por baja en ejercicio de la profesión, en cuyo caso el Abogado que cause baja vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Comisión de Turno de Oficio del ICAC. y, en su caso, de los Juzgados y Tribunales, con la necesaria antelación, a fin de que se designe otro Letrado que pueda continuar aquellos asuntos no finalizados, siempre procurando no causar perjuicio o indefensión a la persona cuya defensa le fue encomendada.

Los Abogados que cumplan los requisitos exigidos a lo largo del año para el que se convocan los distintos servicios, serán incluidos en las listas del Turno de Oficio en el momento en que cumplan aquéllos.

Artículo 9º.- Prestación personal y sustitución.

Todas las actuaciones que requieran los asuntos asignados en el Turno de Oficio, asistencia al detenido y servicios de orientación jurídica deberán ser realizadas personalmente por el Abogado designado.

Caso de concurrir varias diligencias judiciales, el Abogado del Turno deberá atender preferentemente aquella correspondiente a su actuación de oficio.

Cualquier sustitución deberá ser comunicada por escrito, firmado por el titular y el sustituto, que deberá estar en la lista correspondiente, justificando la necesidad de la misma, sin perjuicio de la aprobación por la Comisión de Turno de Oficio del ICAC.

En toda sustitución que se apruebe, el Abogado sustituto que asuma el servicio será responsable del cumplimiento de éste y de las consecuencias que pudieran derivarse de su actuación.

En el supuesto de sustituciones aprobadas por la Comisión de Turno de Oficio del ICAC., las retribuciones que corresponden al Abogado titular serán percibidas por el sustituto.

Artículo 10º.- Requerimiento de documentación.

La Comisión de Turno de Oficio del ICAC., sin perjuicio de las comprobaciones que pueda interesar, podrá exigir a los Abogados inscritos en los Turno de Oficio y Servicios de Orientación, que le proporcionen fotocopia de las actuaciones judiciales practicadas que estime necesario y, siempre que no afecte al secreto profesional, el Abogado requerido vendrá obligado a cumplimentar el requerimiento efectuado dentro del término que se señale a tales fines.

## CAPITULO II

### SERVICIO DE TURNO DE OFICIO

Artículo 11º.- Del Turno de Oficio con Asistencia Jurídica Gratuita.

Se entiende por actuación en Turno de Oficio la defensa en cualquiera de los órdenes e instancias jurisdiccionales, por designación del Colegio de Abogados, a favor de aquellas personas físicas y jurídicas que lo soliciten y hayan obtenido el derecho de asistencia jurídica gratuita de acuerdo con lo establecido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y de aquellas que no hubiesen designado Abogado en aquellos procedimientos penales en que la intervención de éstos sea obligatoria.

Artículo 12º.- Del Turno de Oficio sin Asistencia Jurídica Gratuita.

En los supuestos de solicitudes de designación de Abogado por Turno de Oficio sin derecho a la asistencia jurídica gratuita, o cuando ésta no sea solicitada, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas e incluso solicitar del cliente una previa provisión de fondos.

Artículo 13º.- Normativa aplicable.

Todas las actuaciones de los Abogados en Turno de Oficio se registrarán por la normativa prevista en la Ley de Asistencia jurídica Gratuita y su Reglamento en todo aquello que no esté expresamente regulado en normas específicas.

Artículo 14º.- Listas de Turno de Oficio.

Dentro de las actuaciones en Turno de Oficio se establecen diferentes listas en función de la materia jurídica que se trate, realizándose la designación de los Abogados inscritos en la lista correspondiente.

- 1) Lista de Turno Civil: comprende todos los asuntos que sustancien ante la jurisdicción civil ordinaria.
- 2) Lista de Turno Penal: comprende la intervención en todos los procedimientos que se tramiten en la jurisdicción penal (incluida la militar). La inscripción en este Turno lleva aparejada la Asistencia Letrada a Detenidos.
- 3) Lista de Turno Social: comprende todos aquellos asuntos que se tramiten ante la jurisdicción social.
- 4) Lista de Turno Contencioso-Administrativo: Comprende todos los asuntos cuya competencia esté atribuida a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y aquellos procedimientos administrativos de extranjería y asilo.
- 5) Lista de Turno de Menores: comprende todos los asuntos tramitados ante los Juzgados de Menores.
- 6) Lista de Turno de Asistencia a Víctimas de la Violencia de Género.

Las listas enumeradas podrán ser modificadas o ampliadas por la Junta de Gobierno del ICAC., de acuerdo con las necesidades existentes en cada momento.

Artículo 15º.- Orden de las designaciones.

Las listas de Turno de Oficio se elaborarán anualmente en función del estado en que se encuentren al final de cada ejercicio, de forma que el primero de cada lista será el que fuera a ser designado en primer lugar el día 31 de Diciembre, siempre y cuando continúe inscrito, siguiendo las posteriores designaciones por riguroso orden.

No obstante, con la finalidad de aplicar en la medida de lo posible el principio de unidad de defensa y evitar la concurrencia de una pluralidad de Abogados, los asuntos conexos relativos a un mismo solicitante se asignarán al mismo Abogado salvo circunstancias especiales que lo impidan.



En todo caso la asignación de los Turnos de Oficio en los procedimientos a tramitar en los Juzgados de los distintos Partidos Judiciales de la Provincia, se efectuará como criterio general a los letrados residentes y con despacho abierto en dicho Partido Judicial y que figuren inscritos en la lista correspondiente.

En las Listas de Turno de Oficio cuyos Órganos Jurisdiccionales estén establecidos únicamente en la Capital de la Provincia, las designaciones de Abogado se harán de acuerdo con la Lista correspondiente al Partido Judicial del domicilio de los solicitantes.

Artículo 16º.- Obligación de defensa.

Los Abogados designados desempeñarán sus funciones de asistencia y defensa de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa previstas en la legislación competente.

Sólo en el Orden Penal, los Abogados podrán excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por la Junta de Gobierno a instancia de la Comisión de Turno de Oficio del ICAC.

Artículo 17º.- Defensa en segunda instancia.

La dirección jurídica de la segunda instancia, en los recursos interpuestos conforme a lo reseñado en el artículo anterior, corresponderá al mismo letrado que ha intervenido en la primera instancia, si aquella ha de sustanciarse en el territorio del Colegio de Abogados de Cáceres.

En este caso el Abogado designado habrá de ponerlo en conocimiento del Colegio y se le computará como una actuación distinta de la acreditada en la primera instancia.

Artículo 18º.- Acreditación de asuntos.

La intervención del Abogado en el Turno de Oficio asignado deberá acreditarse telemáticamente a través de SIGA (Sistema Integral de Gestión de la Abogacía), acompañando documentos justificativos de las actuaciones en PDF –con la primera y la última página del documento es suficiente-

No se aceptará otra forma de justificación, salvo caso concreto de fuerza mayor, por caída o fallo en el sistema, debidamente acreditado por el

**ILUSTRE  
COLEGIO  
PROVINCIAL  
DE ABOGADOS  
DE CACERES.**

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS  
DE TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA  
LETRADA A DETENIDOS DEL ICAC.  
MODIFICADO POR ACUERDO DE JG  
DE 03/07/2017.**

Letrado, y aceptado por el ICAC (en tal caso se podrá acreditar mediante remisión al Colegio de la siguiente documentación: fotocopia de la designación colegial a la que se unirá copia del documento que justifique la iniciación o finalización del procedimiento, todo ello dentro del plazo establecido al efecto por el Colegio).

El sistema de acreditación de actuaciones podrá ser modificado por la Junta de Gobierno de acuerdo con las necesidades existentes en cada momento.

### CAPITULO III

#### SERVICIO DE ASISTENCIA AL DETENIDO

Artículo 19º.- Del Servicio de Asistencia al Detenido.

Se entiende por Asistencia Letrada al detenido o preso, la preceptivamente prestada al que no hubiere designado Abogado para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso, para su primera declaración ante un órgano judicial o cuando éste se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiera designado Letrado en el lugar donde se preste.

El Abogado que asista a un detenido en su primera declaración, vendrá obligado a continuar con su defensa hasta la terminación del proceso.

Las actuaciones de un procedimiento penal posterior a la primera declaración del detenido o preso, aunque se trate de la primera declaración ante un órgano judicial se considerarán incluidas en la defensa en Turno de Oficio, salvo que no prosiga el procedimiento judicial, en cuyo caso computará, a efectos retributivos, como una asistencia individual.

En los supuestos en que se haya prestado asistencia a varios detenidos por un mismo asunto y resulte incompatibilidad de defensa, el Abogado deberá comunicarlo al la Comisión de Turno de Oficio del ICAC. para que por ésta se designen nuevos Letrados que se hayan de hacer cargo de la continuación de los procedimientos que en su caso se inicien.

Artículo 20º.- Partidos Judiciales.

Para la prestación del Servicio de Asistencia al Detenido el territorio del ICAC. se estructurará en las siguientes demarcaciones territoriales:

- Partido Judicial de Cáceres.
- Partido Judicial de Coria.
- Partido Judicial de Logrosán.
- Partido Judicial de Navalmoral de la Mata.
- Partido Judicial de Plasencia.
- Partido Judicial de Trujillo.
- Partido Judicial de Valencia de Alcántara.

La Junta de Gobierno del ICAC. podrá modificar, agrupando o dividiendo las citadas demarcaciones territoriales en función de las necesidades del servicio y de los Abogados adscritos al mismo.

Artículo 21º.- Requisitos de inscripción en el Servicio de Asistencia al detenido.

Anualmente se abrirá la inscripción al Servicio de Asistencia al detenido en cada una de las demarcaciones territoriales señaladas en el artículo anterior.

Asimismo los Abogados que se inscriban en el Partido Judicial de Cáceres podrán solicitar su inclusión en la especialidad de Menores.

Los Abogados que se inscriban deberán reunir los requisitos generales establecidos en el Artículo 5º del presente Reglamento y además los siguientes:

- a) Residir y tener despacho abierto en el Partido Judicial en el que desee inscribirse.
- b) Estar inscrito en la Lista de Turno de Oficio Penal.
- c) Para inscribirse en el Servicio de Asistencia al Detenido en materia de Menores, estar inscrito en la Lista de Menores.

El Servicio de Asistencia al detenido en los Partidos Judiciales distintos a Cáceres deberá ser prestado por los Abogados inscritos en cada uno de ellos con independencia de la materia de que se trate, asignándose la defensa del mismo por Turno de Oficio a dicho Abogado, salvo los supuestos de imposibilidad por aplicación de la normativa vigente.

Artículo 22º.- Guardias de Asistencia al Detenido.

En la demarcación de los Partidos Judiciales de Cáceres y Plasencia el servicio de Asistencia al Detenido se organizará mediante un turno de guardia permanente.

Los Abogados inscritos se constituirán con arreglo a las listas mensuales que se confeccionen por el Colegio con un número de Abogados de Guardia para cada una de estas dos demarcaciones que será establecido por la Comisión de Turno de Oficio del Consejo General de la Abogacía Española.

En el Partido Judicial de Cáceres además se confeccionará una lista con un Abogado perteneciente a la Lista de Turno de Menores durante dos días semanales.

Las guardias comenzarán a las cero horas del día señalado y terminarán a las cero horas del día siguiente, sin perjuicio de que dicho horario pueda modificarse por la Junta de Gobierno del Colegio, a propuesta de la Comisión de Turno de Oficio del ICAC. de acuerdo con las necesidades del servicio.

En las demás demarcaciones territoriales (Coria, Logrosán, Navalmoral de la Mata, Trujillo y Valencia de Alcántara), el Servicio de Asistencia al detenido se organizará por asistencias individualizadas mientras el número de éstas no alcance el promedio que permita su organización mediante guardias de veinticuatro horas.

A estos efectos en función del número de Abogados adscritos al Servicio de Asistencia al Detenido en cada demarcación territorial la Comisión de Turno del ICAC. autorizará la confección de los correspondientes calendarios de guardia a los Delegados de cada Partido Judicial de forma que siempre haya un Abogado localizable y un Suplente durante un periodo de tiempo determinado.

Artículo 23º.- Localización permanente.

Los Abogados adscritos al Servicio de Asistencia al detenido deberán facilitar al menos un número de teléfono en el que podrán ser localizados durante el tiempo de duración de la guardia, para recibir avisos de asistencia al detenido.

Artículo 24º.- Obligaciones.

El Abogado adscrito al Servicio de Asistencia al Detenido, durante el horario de guardia, deberá cumplir las siguientes obligaciones específicas:

- a) Estar permanentemente localizable en, al menos, uno de los números de teléfono que él mismo facilite viniendo obligado el Abogado a facilitar a la Secretaría del ICAC. cualquier modificación de los mismos.
- b) Acudir al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo.

c) La asistencia del abogado consistirá, conforme a lo establecido en el

artículo 520.6 de la LECrim, en:

- 1) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 del artículo 520 LECrim, y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico.
  - 2) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.
  - 3) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.
  - 4) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 de la LECrim
- d)* Informar al detenido o asistido que puede solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, que puede designar un Abogado de su libre.
- e)* Entregar en la secretaría del Colegio, dentro de las 48 horas siguientes a finalizar la guardia los impresos correspondientes a las guardias realizadas, debidamente cumplimentados.

**Artículo 24.Bis:** En el ámbito de la Violencia de Género, el Letrado de la Víctima tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Deberá presentarse con la mayor celeridad posible en el lugar donde se ha requerido su asistencia a fin de dar a la víctima el oportuno asesoramiento jurídico. Deberá asistir a la víctima presencialmente; no podrá asistir a la víctima vía telefónica.
- 2.- Deberá efectuar una entrevista reservada con la víctima antes de formular la denuncia.
- 3.- Deberá informar a la víctima sobre las distintas medidas de protección que podrá tener y sobre los derechos que le reconoce la Ley Integral -arts. 17 a 28-, así como a la Justicia Gratuita.
- 4.- Deberá estar presente en la formulación de la denuncia y en la solicitud, en su caso, de la Orden de Protección.
- 5.- Deberá informar a la víctima la posibilidad de personarse como acusación particular en el procedimiento penal, y de la conveniencia, en su caso, de iniciar un procedimiento de familia o de otro tipo.
- 6.- Si la víctima opta por ejercitar su derecho como acusación particular en el proceso penal iniciado, el mismo abogado que fue designado para la primera asistencia continuará con todas las actuaciones penales hasta su conclusión, incluida la ejecución de sentencia y los recursos.
- 7.- Si de la asistencia penal se derivase una intervención en un proceso del orden civil, administrativo o laboral, la tramitación para la designación de oficio del abogado interviniente es la misma que en la cuestión penal; debiendo ser el abogado designado el mismo profesional que asiste a la mujer víctima en el orden penal.

Artículo 25º.- Asignación de asuntos.

Todas las peticiones de asistencia relativas a un mismo asunto, con independencia del número de detenidos, serán asignadas al mismo Abogado, salvo en supuestos de incompatibilidad de las defensas.

Artículo 26º.- Retribución económica por la prestación de los Servicios de Asistencia a detenidos.

A efectos retributivos, las guardias de cada Abogado en las demarcaciones territoriales con este tipo de servicio (Guardia 24 horas) comprenderán un máximo de 6 asistencias y si se superaran las mismas se retribuirá como otra guardia adicional, cualesquiera que fueran las realizadas.

Aquellas demarcaciones territoriales en las que el servicio sea por asistencia individualizada la retribución económica se calculará en base a la cantidad asignada para cada asistencia que vendrá estipulada por la Normativa vigente. No obstante la Junta de Gobierno a instancia de la Comisión de Turno de Oficio del ICAC. podrá autorizar que en cada Partido Judicial se puedan efectuar las liquidaciones por la prestación de este servicio según el criterio que establezcan los Abogados que prestan este servicio en ellas, siempre sobre la base de la cantidad asignada por asistencia individualizada.

#### CAPITULO IV

#### NORMAS COMUNES

Artículo 27º.- Excepciones de retribución del Turno de Oficio.

No serán retribuíbles con cargo a los fondos del Turno de Oficio aquellos supuestos contemplados en la Ley de Justicia Gratuita y con el alcance en la misma establecidos.

En caso de que el Abogado designado de oficio hubiere obtenido el pago de sus honorarios, deberá comunicarlos a la Comisión de Turno de Oficio del ICAC. A los fines de devolución de las cantidades eventualmente percibidas con cargo a los fondos públicos por su intervención en el procedimiento concreto.

El Abogado designado por Turno de Oficio en aquellos asuntos judiciales en que el interesado haya renunciado expresamente a la solicitud de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, tendrá derecho al cobro de los honorarios que en dicho asunto haya podido devengar.

Artículo 28º.- Retribución del Turno de Oficio.

Las intervenciones debidamente acreditadas en los Turnos de Oficio y Asistencia al detenido se abonarán a medida que se libren los fondos por parte del Ministerio de Justicia u Organismo competente para tal fin, efectuándose la pertinente transferencia bancaria a favor de los Letrados de forma inmediata, sin perjuicio de facilitarse por parte del Colegio una liquidación detallada a cada interesado en la que se reflejen los importes percibidos en atención a las actuaciones realizadas.

**ILUSTRE  
COLEGIO  
PROVINCIAL  
DE ABOGADOS  
DE CACERES.**

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS  
DE TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA  
LETRADA A DETENIDOS DEL ICAC.  
MODIFICADO POR ACUERDO DE JG  
DE 03/07/2017.**

El pago de las retribuciones se efectuará con arreglo a los baremos establecidos para cada asunto judicial, que son publicados por el Ministerio de Justicia u Organismo competente.

Artículo 29º.- Gastos de desplazamiento.

Los gastos de desplazamiento que se produzcan y que no se encuentren ya incluidos en los baremos publicados por el Ministerio de Justicia u Organismo competente, serán abonados a los Abogados inscritos en las listas de Turno de Oficio con cargo a los fondos del Colegio y en la cuantía que establezca la Junta de Gobierno a propuesta de la Comisión de Turno de Oficio del ICAC. todo ello previa solicitud del Letrado a la que deberá acompañar justificación documental.

Artículo 30º.- Cargas colegiales.

Para el cobro de aquellas retribuciones que deben percibir los Letrados por los conceptos incluidos en este Reglamento, será requisito imprescindible estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y cargas colegiales.



## CAPITULO V

### REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 31º.- Facultad disciplinaria.

La facultad disciplinaria se ejercerá de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de los Colegios Profesionales con las especialidades contenidas en el art. 42 y concordantes de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con arreglo a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española y conforme al Estatuto de este Ilustre Colegio, además de aquella otra normativa que resulte de aplicación a los Colegios de Abogados.

En consecuencia, además de las infracciones o faltas establecidas en las normas invocadas, serán infracciones sancionables las siguientes:

Serán Faltas Muy Graves:

- 1) La inasistencia o retraso injustificados a un juicio o a una asistencia al detenido.
- 2) La no prestación injustificada de la guardia.
- 3) El no estar localizable en los números de teléfonos facilitados para la prestación de estos Turnos y Servicios.
- 4) La percepción de honorarios del cliente de Turno de Oficio sin tener derecho a ello.
- 5) La aportación de documentación fraudulenta para acreditar actuaciones del Turno de Oficio.
- 6) - No prestar la asistencia a la mujer víctima de violencia de género de forma presencial.

Serán Faltas Graves:

- 1) La no remisión de los partes de asistencia y de la documentación acreditativa del Turno de Oficio en los plazos previstos .
- 2) La sustitución no autorizada en el Turno o Servicio.
- 3) La percepción de honorarios del cliente de Turno de Oficio, en los casos en que se tenga derecho a ello, o del contrario por condena en costas, sin ponerlo en conocimiento del Colegio.
- 4) La ocultación de alguna causa de incompatibilidad para acceder a los Turnos o Servicios.
- 5) La reiteración de dos faltas leves dentro de un periodo de tres meses.

- 6) Las faltas enumeradas en el párrafo anterior, cuando no tengan suficiente entidad para ser consideradas muy graves

Serán Faltas Leves:

- 1) Las faltas enumeradas en el párrafo anterior, cuando no tengan suficiente entidad para ser consideradas graves.

Artículo 32º.- Procedimiento.

La Comisión de Turno de Oficio del ICAC., en cuanto tenga notificación de cualquier posible infracción de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, propondrá la apertura del periodo de Información Previa previsto en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en su sesión de fecha 25 de junio de 2004, sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares y/o actuaciones urgentes oportunas para velar por la efectiva defensa del particular en el caso concreto.

Finalizadas las actuaciones de la información previa, y en todo caso en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrir dicho plazo de información previa, la Comisión de Turno de Oficio del ICAC. propondrá a la Junta de Gobierno la apertura de expediente disciplinario o el archivo de las actuaciones.

En caso de infracciones leves, sin necesidad de tramitar expediente disciplinario la Comisión de Turno de Oficio del ICAC. podrá proponer al Decano la sanción prevista para las mismas, previa audiencia del interesado o escrito de descargo y mediante resolución motivada.

Artículo 33º.- Separación cautelar del servicio.

Abierto el expediente disciplinario como consecuencia de infracciones cometidas con motivo de la prestación del turno de oficio y asistencia al detenido, y cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo aconseje, la Comisión de Turno de Oficio del ICAC. podrá proponer, además de la incoación del oportuno expediente disciplinario, la separación cautelar del servicio del Abogado presuntamente responsable, por un periodo máximo de seis meses hasta tanto se resuelva el expediente disciplinario incoado al efecto.

Artículo 34º.- Medidas accesorias.

Las infracciones cometidas con motivo de la prestación del Turno de Oficio y de Asistencia al Detenido serán sancionadas conforme a lo previsto en la normativa reguladora de los Colegios Profesionales con las especialidades contenidas en el art. 42 y concordantes de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con arreglo a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía

Española y conforme al Estatuto de este Ilustre Colegio, además de aquella otra normativa que resulte de aplicación a los Colegios de Abogados y llevarán aparejada, además, la exclusión del Abogado en el Servicio respectivo, por los siguientes plazos:

Si fuese sancionado como autor de una falta grave, quedará inhabilitado para incorporarse al Servicio con motivo de cuya prestación se hubiere cometido la falta, durante un periodo máximo de dos años naturales, y si fuera reincidente, hasta un periodo de tres años.

Si la sanción recaída lo fuese por comisión de una falta muy grave, no podrá incorporarse al Servicio del que se trate durante un periodo mínimo de dos años y máximo de tres años. Y si fuere reincidente, podrá ser separado del servicio de forma definitiva.

Todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera imponerse en relación con su ejercicio profesional y la rehabilitación en el mismo que pueda producirse respecto de este último conforme al Estatuto General de la Abogacía y al Estatuto de este Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres.

Disposición Derogatoria.-

Quedan derogadas cuantos Reglamentos, instrucciones o circulares del ICAC., se opongan o contradigan lo previsto en el presente Reglamento.

Disposición Final.-

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de dos mil cinco.